

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **DALIANA CUADROS VERGEL** en contra de **PROYECTOS Y OBRAS CIVILES PROCIC SAS, VINCOL CONSTRUCCIONES**, los señores **CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ y JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL** y la **GOBERNACIÓN DE CALDAS (Rad. 2022 – 294)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 04 de agosto de 2022, procedente del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 1150

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Ante el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar, la señora **DALIANA CUADROS VERGEL** instauró demandada ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PROYECTOS Y OBRAS CIVILES PROCIC SAS, VINCOL CONSTRUCCIONES**, los señores **CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ y JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL** y la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** tendiente a obtener la declaración de un contrato de trabajo entre las partes, y en consecuencia, se le paguen los créditos salariales, prestacionales e indemnizatorios que reclama en el introductorio.

Al entrar a hacer el estudio de la demanda, la Juez de conocimiento manifestó que de acuerdo al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, la competencia para conocer de este proceso la tienen los “Jueces Laborales del Circuito de Caldas”, teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios la demandante lo fue en el municipio de Marmato y que las demandadas tienen sus domicilios en Bogotá y Manizales,

respectivamente.

En consecuencia, dispuso la remisión de la demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Manizales.

Entra a estudiar el Despacho lo atiente a la competencia para conocer de la presente demanda.

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, referente a la competencia del Juez laboral y de la Seguridad Social por razón del territorio, establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante (...)".

Dicha normativa consagra la facultad del demandante de elegir el despacho ante el cual presentar la demanda, atendiendo a uno de dos criterios: el último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado.

En el presente caso, de conformidad con el contrato de trabajo aportado con la demanda y lo narrado en los hechos de la demanda, la señora Daliana Cuadros Vergel laboró en el municipio de Marmato – Caldas.

Según los certificados de existencia y representación y las direcciones para notificación, el domicilio de las demandadas es el siguiente:

Proyectos y Obras Civiles – PROCIC SAS: Calle 42 A No. 9 – 13 oficina 201 Bogotá D.C.

Vincol Construcciones SAS: Carrera 68 No. 95 – 47 Bogotá D.C.

Las personas naturales convocadas a la contención, igualmente tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., según se enuncia en la demanda.

Es decir, no hay ninguna circunstancia que vincule al municipio de Manizales con el lugar donde la señora Cuadros Vergel prestó sus servicios, ni con el domicilio de los demandados.

Ahora bien, la condición jurídica de empleadores, según los hechos de la demanda, se predica de los llamados a este proceso.

Si bien es cierto la Gobernación de Caldas se ubica en la ciudad de Manizales, la misma no está llamada como empleadora de la parte actora.

Por lo tanto, atendiendo al precepto normativo citado, es el Juez Civil del Circuito con conocimiento de Laboral de Riosucio – Caldas, Circuito al cual pertenece el municipio de Marmato, por mapa judicial, o en últimas, los Jueces Laborales del Circuito, domicilio de los demás codemandados, los competentes para conocer de esta controversia, pero en ningún caso los Jueces Laborales del Circuito de Manizales; y por ende, esta Unidad Judicial.

La Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar remitió las diligencias a la ciudad de Manizales, ante el silencio de la parte actora, pero se itera, la competencia no es de los Jueces Laborales de esta ciudad, por lo ya expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales no tiene competencia para dar trámite a la demanda en razón de lo cual se rechazará por competencia y se dispondrá su remisión al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de Laboral de Riosucio – Caldas, por cuanto sus servicios personales los prestó la demandante en el municipio de Marmato, que corresponde a dicho Circuito, ello en atención a que la parte actora guardó silencio ante el requerimiento hecho por la primera Juez para que indicara el lugar donde quería que se tramitara su demanda.

De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.

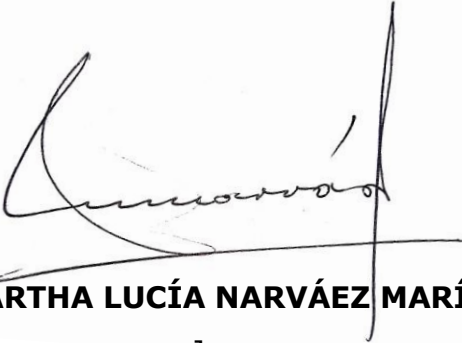
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **DALIANA CUADROS VEGEL PROYECTOS Y OBRAS CIVILES PROCIC SAS, VINCOL CONSTRUCCIONES SAS**, los señores **CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ y JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL** y la **GOBERNACIÓN DE CALDAS (Rad. 2022 – 294)**, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en Laboral de Riosucio – Caldas, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

*En estado **No. 204** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **05 de diciembre de 2022***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria